



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DAVID VECINO SILVA** en contra de la sociedad MULTIPLICA INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.; encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (Documento #10 exp. dig.), el señor apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se revoque la admisión de la misma, habida cuenta que el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho lo fue para interponer un proceso laboral de Única Instancia, proceso que conocería un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; y que, además hay diferencias entre las pretensiones contenidas en el mandato y las pedidas en la demanda, en lo referente al salario devengado por el demandante mensualmente y el promedio.

En esa misma línea, a través de correo electrónico del 03 de noviembre de 2021 (Documento #12 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora incorpora nuevo poder conferido por el demandante por medio de mensaje de datos, mediante el cual se indica que el proceso que pretende promover en su representación es un proceso ordinario laboral de primera instancia, donde además se faculta al abogado para pretender las aspiraciones contenidas en la demanda.

En glosa de lo anterior, advierte el Despacho que, se hace necesario establecer entonces, si es procedente o no reponer el auto del 15 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho admitió la presente demanda, y en su lugar tenerla por inadmitida.

En este sentido, habrá de resolverse por parte de esta judicatura que, es procedente el citado recurso de reposición en contra del auto proferido el 15 de octubre de 2021, y de este modo indicar que el mismo no tiene vocación de prosperar, por cuanto se incorporó por parte del señor apoderado de la parte actora, el poder debidamente otorgado por el demandante, donde se percibe la intención de promover un proceso ordinario laboral de primera instancia, a través del cual se procura la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a

término indefinido entre las partes, y el pago de todos los conceptos que puedan derivarse de éste como prestaciones sociales y vacaciones, además del reconocimiento de las indemnizaciones moratorias a las que haya lugar.

En virtud de lo planteado, se encuentran razones suficientes para **NO REPONER** el auto del 15 de octubre de 2021, que fue recurrido por el señor apoderado de la sociedad MULTIPLICA INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.

De otro lado, el señor apoderado de la entidad demandada incorpora contestación a la demanda, a través de correo electrónico allegado el 23 de octubre de 2021 (Documento #11 exp. dig.); escrito que una vez estudiado, permite inferir que fue presentado dentro del término legal; además, verificado en su totalidad los requisitos legales para su admisibilidad, se encuentra que dicha respuesta reúne los requisitos del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., por lo que se ordena **ADMITIR la CONTESTACIÓN** a la demanda allegada por la demandada **MULTIPLICA INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.**

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad MULTIPLICA INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S. al **Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 324.686 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 ibídem.

Así las cosas, y de conformidad con lo expresado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., norma aplicable de manera analógica, en la que se define que la parte que constituya apoderado, se le considerará notificada por conducta concluyente de la totalidad de los autos emitidos en el proceso, incluido el admisorio de la demanda, lo procedente es declarar **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **MULTIPLICA INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.**, desde el momento de ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado, y al no encontrar actuaciones pendientes que resolver por parte del Despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevarse a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, consagradas en los artículos 77 y 80 del C. P. del T. y de la S. S., para el día **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la UNA**

Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 p.m.). Asistencia obligatoria de las partes, y a través de plataforma virtual.

Para los anteriores efectos, se deja a disposición el link de la audiencia, al cual deberán ingresar los asistentes en la fecha y hora ya señalada, y la cual se realizará por medio de la plataforma "LIFESIZE": <https://call.lifesizecloud.com/13488657>.

El ingreso se puede realizar por medio del anterior link, o ingresando por medio de la aplicación de dicha plataforma con la extensión N° **13488657** y su nombre.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se realice desde un computador a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores o dispositivos (celular), no permiten una conexión estable desde la web, siendo necesario, descargar de forma gratuita la aplicación.

Así mismo, se le insta a cada uno de los participantes de la audiencia, para que procuren una conexión independiente, en cumplimiento de las medidas de distanciamiento responsable y protocolos de bioseguridad. Se deja la carga a los apoderados de las partes, de compartir con sus poderdantes, testigos, peritos, y demás asistentes a la audiencia, el link para su ingreso o el presente auto, con el fin que puedan asistir a la audiencia, ya que el Despacho solo remitirá los mismos por otros medios, en el caso de que los apoderados expresen, con antelación suficiente, una razón que haga necesario la remisión del Despacho.

En este orden de ideas, y dentro de los cinco (5) días anteriores al de la realización de la diligencia antes descrita, el apoderado de cada una de las partes deberá allegar al correo electrónico del Despacho - j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del **documento de identidad** de cada uno de los sujetos procesales que actúan en el proceso de la referencia (cédula y tarjeta profesional de los abogados, partes, testigos, peritos, etc.)

Adicionalmente, deberán indicar el número de teléfono **celular**, y la dirección de **correo electrónico** a través de la cual cada sujeto participará de la diligencia antes descrita, respecto de la que, se insta a las partes y a los apoderados con el fin que procuren una **conexión independiente**, en cumplimiento de las medidas de aislamiento social, y protocolos de bioseguridad.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº11 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
21 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457a15326d754af849e2902bcd1a249188e66fe6d9eacfa0b1b2599586e3959f**

Documento generado en 16/02/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>